



Vistos, la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC, Resolución Directoral N° 185-2020-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 000028-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC, de fecha 26 de noviembre del 2019 (en adelante RSD de PAS), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Loreto, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Alexander Lazo Mendez, identificado con DNI 42916502, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la alteración no autorizada del Monumento ubicado en el Jirón Fitzcarrald N° 470, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Iquitos, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° D000008-2019-SDDPCIC/MC, de fecha 26 de noviembre del 2019, se notifica la RSD de PAS y los documentos que lo sustentan al administrado Alexander Lazo Mendez, siendo recepcionado el 28 de noviembre del 2019 por Anllelo Gabriel Perez Flores, identificado con DNI N° 71114614 (asistente administrativo), según el cargo que consta en autos.

Que, mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2019, ingresado con Expediente N° 84636, el señor Alexander Lazo Mendez presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° D000035-2019-SDDPCIC-CFC/MC, de fecha 19 de diciembre del 2019, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de Loreto, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000003-2020-DDC LOR-MMC/MC de fecha 06 de febrero del 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de Loreto remite los actuados del inmueble ubicado en Jr. Fitzcarrald N° 470, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; por lo que, siendo su estado, se procede a emitir el presente informe;

Que, mediante Resolución Directoral N° 185-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 17 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve ampliar, de forma excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC;

Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada bajo puerta en segunda visita, el día 18 de noviembre de 2020, en el domicilio ubicado en Fitzcarrald N° 470;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Memorando N° 000100-2021-DGDP/MC, de fecha 22 de enero del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devolvió el expediente referente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado por no obrar Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 000140-2021-DGDP/MC, de fecha 29 de enero del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devolvió el expediente referente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado por no cumplir con presentar el Informe Final de Instrucción al Órgano sancionador en concordancia con el artículo 255° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Memorando N° 000038-2021-DDC LOR/MC, de fecha 05 de febrero del 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, devuelve el expediente señalando que no se había realizado el Informe final debido a que el órgano Instructor –PAS se había desactivado por la renuncia de la arquitecta y por termino de contrato de la abogada, por lo que no han procedido conforme lo establece el Art. 255° del TUO de la LPAG;

Cabe precisar que dicho memorando fue recepcionado el 23 de marzo del 2021, según sello de recepción de la Dirección General;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el contexto del Estado de Emergencia decretado, se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta; tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprueba "*Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana*", en cuyo Art. 28 se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y que, finalmente, fue también prorrogado por el Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, en cuyo Art. 2°, se prorroga hasta el 10 de junio de 2020, el cómputo de los plazos señalados en el Art. 28 del D.U 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, en atención a dichas disposiciones normativas, cabe indicar que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado quedó suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. Por lo que, a partir del 11 de junio de 2020 se reanudó el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento sancionador, siendo la nueva fecha de vencimiento, el 18 de



noviembre de 2020;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador se inició con la Resolución Sub Directoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC, de fecha 26 de noviembre del 2019 (notificada el 28 de noviembre del 2019); el mismo que fue ampliado por tres meses adicionales mediante Resolución Directoral N° 185-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 17 de noviembre del 2020 (notificada el 18 de noviembre de 2020);

Por otro lado, es pertinente indicar que el presente procedimiento fue devuelto a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, por no cumplir con presentar el Informe Final de Instrucción al Órgano sancionador en concordancia con el artículo 255° del TUO de la LPAG; sin embargo, la Dirección Desconcentrada, remitió nuevamente el expediente a esta Dirección General, argumentando que, se había desactivado el Órgano Instructor;

Que, dado el transcurso del plazo de caducidad que la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC, de fecha 26 de noviembre del 2019; sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, en caso corresponda. Asimismo, precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Alexander Lazo Mendez, identificado con DNI 42916502, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la alteración no autorizada del Monumento ubicado en el Jirón Fitzcarrald N° 470, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Iquitos, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL